

Los funcionarios municipales están obligados a protestar guardar la constitución y leyes secundarias (art. 128);

Llevar el registro de los ministros de los cultos (art. 130, p. 11).

Intervención sobre los municipios:

La legislatura local puede suspender ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros (art. 115 frac. I, p. 30).

LA RECEPCIÓN DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES

ANÁLISIS COMPARATIVO

Laura Trigueros G.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Estructura jurídica. 2.1 Estructura jurídica general de los estados. 2.2 Estructura jurídica de los poderes locales. 3. Facultades explícitas en la constitución federal y en las constituciones locales. 3.1 Poder legislativo local. 3.2 Poder ejecutivo local. 3.3 Poder judicial local. 4.3 Municipios. 4. Obligaciones impuestas por la constitución federal en las constituciones locales. 4.1 Poder legislativo local. 4.2 Poder ejecutivo local. 4.3 Poder judicial local. 4.4 Municipios. 5. Prohibiciones e inhibiciones impuestas por la constitución federal. 5.1 Poder legislativo local. 5.2 Poder ejecutivo local. 5.3 Poder judicial local. 5.4 Municipios. 6. Conclusión.

1. Introducción

El sistema de distribución de competencias entre federación y entidades instituido por el artículo 124 constitucional no es un sistema puro. El supuesto general de que los estados confieren a la autoridad central las facultades indispensables para el desarrollo de su actividad y sus funciones, se ve alterado por un movimiento de centralización que se deja sentir en todos los ámbitos y que, a nivel constitucional, se revela en la determinación que hace el poder central de sus propias facultades, cada vez más extensas, y en los matices que se introducen a la regla general apuntada.

Esta situación no es exclusiva del sistema federal mexicano; el crecimiento y ensanchamiento del poder central puede observarse en otros regímenes del mismo sello; obedece a tendencias naturales en el equilibrio de fuerzas que implica una organización de este tipo.¹ Lo que sí resulta significativo es la desproporción alcanzada en este momento en la distribución de campos de acción y el sometimiento de que han sido objeto las entidades federativas.

En la constitución general, además de señalarse las facultades conferidas a los poderes federales, se establecen obligaciones y facultades expresas, prohi-

¹ Berber, G. y otros, *Federalismo y federalismo europeo*, Ed. Tecnos, Madrid, 1965, p. 227 ss. Valente, W., *Local Government Law*, 2a. ed., West Publishing Co., St. Paul, Minn., 1980.

biciones e inhibiciones a cargo de los poderes locales. Las disposiciones al respecto suman más de trescientas.²

Se ha cerrado el ámbito de movilidad de la jurisdicción estatal a través de un marco constitucional cada vez más estrecho y más estricto de lo que teóricamente aparece. Esto, aunado al fenómeno de macrocefalia central, la absorción de funciones, la coordinación necesaria en múltiples sectores, da como resultado una limitación a la autonomía local de tal grado, que difícilmente puede seguirse sosteniendo como premisa en la organización federal mexicana.³

Para constatar si las bases y parámetros fijados a la jurisdicción de los poderes locales se respetan, si se observan y se regulan tales facultades, obligaciones, prohibiciones e inhibiciones, si existe en la realidad la congruencia que la constitución general supone, se revisaron cinco constituciones locales: las de los estados de México, Michoacán, Querétaro, Quintana Roo y Tamaulipas, que se consideraron de algún modo representativas, para derivar conclusiones válidas al respecto.

Se analizaron aproximadamente trescientas disposiciones referentes a los rubros anteriormente citados para obtener resultados que en ocasiones apuntan a conclusiones y en otras solamente señalan lineamientos.

2. Estructura jurídica

El primer grupo de disposiciones está integrado por las normas que establecen la estructura jurídica general de los estados y la particular de cada uno de los poderes locales. Estas son generalmente acatadas y reproducidas en el texto constitucional local; aun cuando tal repetición no es indispensable, puede entenderse y justificarse por el tipo de función que la constitución tiende a realizar dentro del propio sistema jurídico: organizar la función de las autoridades, sentar las bases para la realización de sus actividades, delimitar la manera en que han de llevarlas a cabo; independientemente de lo que a la estructura del sistema jurídico mismo, en sentido estricto corresponde.⁴

² Arteaga N., Elisur, "Derecho constitucional estatal (Tercera parte)" en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, de la Escuela Libre de Derecho, año 7, núm 7, México, 1983.

³ Este fenómeno se observa también en los Estados Unidos, en grado tal, que ha llamado la atención de constitucionalistas destacados, entre quienes puede mencionarse a Eleazar, Daniel J., que en su obra *American federalism: A view from the states*, Tomas A. Crowell Company, New York, 1967, pp. 40 ss, realiza un análisis minucioso de las limitaciones constitucionales que afectan a los estados de la Unión Norteamericana. En este sentido también La Roche, Humberto, "La dinámica del federalismo Venezolano", en *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad de Zulia, Venezuela No. 38, 1973, p. 11.

⁴ Sobre la naturaleza jurídica de las disposiciones constitucionales puede consultarse Biscaretti de Ruffia, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*, trad. Héctor Fix-Zamudio, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1975, pp. 321 ss y 326.

Respecto de las características de las normas de estructura de un sistema jurídico, entre otros, Larenz Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, trad. Enrique Gimbernat Ordeig, Ed. Ariel, Barcelona, 1966, pp. 159 ss; García Máynez, Eduardo, *Introducción a la lógica jurídica*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1951.

Se entiende, por esa razón, que la norma constitucional local incluye entre sus disposiciones las que se refieren a la calidad de los estados como libres y soberanos, las relativas a su forma de gobierno, los requisitos necesario para ser gobernador, los casos comprendidos en la prohibición sobre reelección, la personalidad jurídica de que están investidos los municipios, etc.

Otro tipo de disposiciones sí requieren, forzosamente, implantación a nivel local; tal es el caso de las que se refieren a elecciones directas, proporcionalidad, diputación de minorías, existencia de tres poderes.

Las primeras resultan obligatorias de por sí; y el que una entidad no las respetara acarrearía la inconstitucionalidad de las disposiciones respectivas y se le podría obligar a adecuarse al modelo constitucional. Las segundas, así como aquellas que supone la determinación de un supuesto normativo variable empleado por la constitución general, pueden o bien ser incluidas en la propia constitución o estar contenidas en la reglamentación particular ordinaria; la decisión a este respecto responde tanto a consideraciones de índole política como de técnica legislativa. En ambos casos su reproducción obedece a la necesidad de lograr consistencia en el texto constitucional.⁵

2.1 Estructura jurídica general de los estados

Respecto de la estructura general de los estados pueden señalarse como excepciones a la situación de acatamiento los siguientes ejemplos:

— en las constituciones estudiadas no se establece expresamente la propiedad de bienes raíces adscritos a un servicio público; ninguno de los estados analizados, salvo el de México (a. 89-XIX), establece constitucionalmente juntas de conciliación y arbitraje, aunque Querétaro y Tamaulipas crean un departamento de trabajo (a. 148);

— la intervención del estado en las reformas constitucionales sólo se regula en Michoacán (a. 44-I) y en Tamaulipas (a. 58-XLIV), los demás estados no la mencionan en sus textos;

— ninguno legisla sobre la intervención del estado en el proceso de formación de nuevos estados dentro de sus límites ni, por supuesto, reitera la obligación de contestar en el término de seis meses señalado. Solamente el de México se refiere a esta facultad en términos muy generales (a. 70-XXI).

⁵ Biscaretti de Ruffia denomina "normas programáticas" a este tipo de preceptos y las define como directivas de acción de las que no puede apartarse el legislador ordinario; implican además, una obligación de aplicarlas a la mayor brevedad posible; *op. cit.*, pp. 322 y 326

2.2 Estructura jurídica de los poderes locales

Los poderes locales se estructuran jurídicamente conforme al modelo constitucional, respetando íntegramente sus disposiciones. La única excepción se encuentra en el caso de los municipios, ya que las constituciones locales no mencionan su capacidad jurídica y la posibilidad que tienen de adquirir y poseer bienes inmuebles destinados al servicio público se sujeta a la autorización previa de la legislatura local.

En lo relativo a la intervención de los poderes federales en los estados se observan algunas anomalías: la solución de conflictos jurídicos entre los poderes locales, sólo se contempla en Querétaro como facultad del poder legislativo (a. 63-XXVII). La posibilidad de recurrir a la Suprema Corte se presenta sólo en casos de invasión o conflictos internos, con excepción de Michoacán. En Tamaulipas se prevé que se acuda ante el Congreso de la Unión (a. 58-XVI).

Los conflictos entre estado y federación se enfocan desde el punto de vista de la invasión de la soberanía estatal por una ley general y se resuelven acudiendo al poder judicial federal (Suprema Corte de Justicia): es la legislatura local la facultada para promoverlo. Sólo en Michoacán no se reglamenta.

La desaparición de poderes en el estado es regulada cabalmente en todas las constituciones analizadas a excepción de Quintana Roo y México.

3. Facultades explícitas en la constitución federal y en las constituciones locales

Las facultades, obligaciones, prohibiciones e inhibiciones enlistadas en la constitución general que limitan de una manera real el campo de acción estatal, no se encuentran referidas expresamente en las constituciones locales más que en una breve proporción. A primera vista esta situación podría interpretarse como un desacato al ordenamiento referido o como un signo de apatía o de sumisión absoluta ante una situación que ha ocasionado un desgaste en las entidades. Aun cuando hay algo de cierto en esta primera afirmación, debe reconocerse la existencia de otros factores que pueden modificar una conclusión demasiado simplista. Para sostenerla, en todo caso, sería preciso examinar la legislación local de manera íntegra para determinar en qué porcentaje los estados desarrollan los mandatos constitucionales e implementan su puesta en práctica.

En términos generales deben hacerse las siguientes precisiones:

Las facultades conferidas a los estados no requieren enumeración alguna en las constituciones locales; el sistema estatuido en el artículo 124 constitucional la hace reiterativa e inútil, ya que los estados conservan todas aquellas que no han cedido a la federación.

Por otra parte, todas las constituciones incluyen una facultad general, expresa que hace innecesaria toda reiteración; en el caso de los poderes legislativos se encuentra también una complementaria, referida a materias "no

cedidas a la federación" o indicadas "por la constitución federal".⁶ De esta manera queda a la discreción de las autoridades expedir y reglamentar las leyes respectivas.

La intención del constituyente es evidente: ejercer una presión sobre las entidades a fin de que atiendan áreas consideradas de interés especial: vivienda, protección de menores, servicio social, etc. Su omisión a nivel constitucional local no significa que no sean atendidas por los estados; su desarrollo se encuentra a nivel secundario en la legislación ordinaria; su fundamento deriva de las disposiciones generales mencionadas.

Existen casos en que la regulación de una facultad se hace necesaria en virtud de que los derechos de los particulares que derivan de ella, no pueden ejercitarse sin una norma específica, bien porque se haga necesaria la vía de implementación. Siempre que la falta de regulación jurídica específica impida el ejercicio de un derecho o haga nugatoria su existencia, la autoridad correspondiente estará obligada a reglamentarlo; más aun, la facultad explicitada por la constitución general adquiere tal carácter cuando los medios de que el particular dispone para hacerla efectiva no sean los más adecuados para obtener la finalidad que se pretende.⁷

Las disposiciones relativas a facultades de los poderes estatales se limitan a señalar, en términos generales, las funciones que corresponden a cada uno de ellos y a precisar aquellas que se refieren a nombramientos, remociones, bases electorales, etc.

3.1. Poder legislativo local

Por lo que toca al poder legislativo local ninguna de las constituciones analizadas da un tratamiento particular a cuestiones como obligatoriedad del servicio de las armas, cargos de jurado, concejos, cargos de elección popular; servicio social; vivienda; protección de menores y otras específicamente detalladas en la constitución federal. El ejercicio real de las facultades respectivas se deriva de referencias concretas, en la misma constitución local, a la existencia de una ley o a su contenido: la obligación para los ciudadanos de actuar como jurado, de aceptar los cargos de elección popular, etc. (Querétaro a. 103 y 166; Michoacán a. 44-XXIX y 90 y 91; Tamaulipas a. 8-11); la necesidad de un título profesional para ejercer ciertas actividades (Michoacán a. 144; Quintana Roo a. 16; Tamaulipas a. 141). Idéntica situación se encuentra en el caso

⁶ Esta última expresión se encuentra en muchas de las constituciones estatales; es un indicio de la falta de comprensión y adecuación del supuesto normativo del artículo 124 constitucional.

⁷ La obligación del legislador local que se desprende de estas disposiciones, es muy difícil de hacer efectiva, en el sentido de que su inactividad no puede combatirse realmente. En los estados socialistas ésta constituye una obligación expresamente consignada a cargo de las legislaturas; ejemplo de esta situación son las constituciones de Polonia de 1952, Checoslovaquia, 1960, Yugoslavia de 1963 y Rumania de 1965. Biscaretti de Ruffia, *op. cit.*, pág. 326, nota 19.

de la ley electoral (Querétaro a. 32 y 76; Michoacán a. 20 y 48; Quintana Roo a. 79 y 152; Tamaulipas a. 27 y 77).

Podrían, en cambio, mencionarse como casos de excepción la ley de ingresos y la materia de educación, aun cuando respecto de esta última, en Querétaro sólo se habla de su protección (a. 63-VI) y en Tamaulipas de su fomento (a. 58-XXXVIII).

Las áreas donde se establece una necesidad de coordinación con la federación o la celebración de convenios para lograrla, también están poco atendidas:⁸ no se encuentra en materia educativa o sanitaria más que en Tamaulipas (a. 143 y 146); sobre planeación de desarrollo de centros geográficos comunes sólo en Quintana Roo (a. 75-XXX) y esto en base a una facultad general.

La implementación de facultades concretas se encuentra en casos como la de iniciativa de leyes ante el congreso de la unión (Querétaro a. 63-VII; México a. 70-XXXIX; Michoacán a. 44-II; Quintana Roo a. 75-III; Tamaulipas a. 58-XV), la de expropiación (México a. 209 y 88-VII; Michoacán a. 44-III y Quintana Roo a. 75-XL), determinación de la extensión de la propiedad rural (Michoacán a. 145 y 60-XXII y Quintana Roo a. 75-XLI), aprobación de la ley de ingresos municipales y revisión de su cuenta pública (Querétaro a. 63-II, 63-XIX, 63-XXXVIII; Michoacán a. 44 IX y X; Quintana Roo a. 75-XXXIII; Tamaulipas a. 58-IV y VI, y 132-VII).

De las facultades encomendadas, 31% no son atendidas por ninguno de los estados estudiados,⁹ es el caso de la solicitud que debe presentarse al presidente de la república para trasladar reos extranjeros a su país de origen con el fin de que cumplan sus condenas en él (a. 18 C. G.), la legislación sobre bases para bandos de policía y buen gobierno de los ayuntamientos (115-II C. G.), la concurrencia del estado en la prestación de servicios municipales (115-III C. G.), la legislación para que los municipios dispongan sobre la utilización del suelo (115-V C. G.), la relativa a inmuebles ubicados dentro de su territorio y su posible sujeción a jurisdicción federal (a. 132 C. G.), la autorización de asociaciones de trabajadores y productores (a. 28 C. G.).

Otro 11% sólo las regula un estado de los analizados: la intervención en la formación de un nuevo estado dentro de los propios límites (México a. 70-XXXI); la coordinación entre dos entidades para planear el desarrollo de centros geográficos comunes (Quintana Roo a. 75-XXII); la determinación del número de ministros de los cultos que puede haber en la entidad (Tamaulipas a. 58-XLIV), por ejemplo.

En ocasiones facultades que corresponden al poder legislativo son atribuidas al poder ejecutivo por la constitución local; tal es el caso del nombramiento de autoridades municipales en caso de suspensión del ayuntamiento, declara-

⁸ La fundamentación constitucional de estos convenios fue materia muy discutida hasta que la situación se regularizó por las reformas constitucionales de 3 de febrero de 1983. La adecuación estatal respectiva deberá implementarse próximamente, tal como sucede ya en el campo de la responsabilidad de servidores públicos.

⁹ Los porcentajes que se mencionan se refieren al total de facultades explícitas encomendadas; es obvio que algunas de ellas no deben ser incluidas necesariamente en el texto constitucional local, como ya se mencionó anteriormente.

ción de desaparición del mismo o revocación del nombramiento de sus miembros (Michoacán a. 60-III, Quintana Roo a. 90-XII, Tamaulipas a. 132-IX a y b). Esto se debe a que la reforma a la constitución general es de fecha reciente, es de esperarse que próximamente se realice la modificación correspondiente en los estados.

3.2 Poder ejecutivo local

Respecto del poder ejecutivo, la situación es similar: hay facultades que se atienden en forma total o mayoritaria como la que se refiere a aplicar sanciones por infracción a reglamentos; perseguir los delitos a través de la actividad del ministerio público (a. 21 C. G.); ocupar la propiedad privada por causa de utilidad pública (a. 27-VI C. G.).

En lo que se refiere a la disposición y mando de la guardia nacional y de la fuerza pública, se requiere la autorización del poder legislativo para su organización (Querétaro a. 63-XXV) o para su servicio temporal (Tamaulipas a. 58-XLI). En este último estado se legisla también sobre la necesidad de celebrar convenios con otros estados, sobre el paso de dichas fuerzas por sus territorios.

Entre las facultades concedidas que no se desarrollan ni se mencionan en las constituciones de los estados estudiados, están la de decretar la detención del acusado a falta de autoridad judicial que lo haga; la de solicitar al ejecutivo federal que incluya en los tratados a los reos extranjeros acusados de delitos del orden común para que cumplan su condena en su lugar de origen; nombrar representantes ante las comisiones mixtas agrarias; conceder la posesión de tierras y aguas cuando la comisión mixta no dictamine; recurrir a la Suprema Corte de Justicia en caso de controversias sobre límites con otro estado; celebrar convenios con la federación para asumir funciones federales. En total 23% de las facultades conferidas.

Algunas, de importancia, se tratan en forma minoritaria introduciendo además alguna variante. Es el caso de la facultad de celebrar convenios sobre límites entre el propio estado y otro; sólo la mencionan Querétaro (a. 63-XVIII) y Tamaulipas (a. 58-XXVII y 91-XVIII) y en ambos se requiere la autorización y aprobación del convenio por la legislatura local.

Se conceden facultades que, por razón de la materia, no corresponden al gobernador, como es la de decretar amnistía (Querétaro a. 90-VII); dictar las providencias necesarias en los municipios dando aviso al congreso local (Tamaulipas a. 91-XXXIII); suspender los acuerdos de los ayuntamientos cuando violen la constitución (Tamaulipas a. 91-XLII).

3.3 Poder judicial local

Las facultades del poder judicial local se mencionan sólo en los casos en que la constitución incluye un capítulo de garantías individuales, como la de

Quintana Roo; por lo demás es probable que se desenvuelvan a nivel legislación ordinaria.

3.4 Municipios

Respecto de los municipios la única facultad que se establece expresamente por todos los estados estudiados es la de administrar libremente su hacienda. Las demás son atendidas de manera muy irregular: sólo uno o dos estados se refieren en forma general a las de expedir bandos de policía y buen gobierno (Michoacán a. 123-IV y Quintana Roo a. 160-II); prestar los servicios públicos de agua, alcantarillado, limpia, alumbrado, etc. (Michoacán a. 123-IV y Quintana Roo a. 160-XI); planear y regular el desarrollo de centros urbanos (Michoacán a. 123-V y Quintana Roo a. 136).

Respecto de la aprobación del presupuesto de egresos, sólo lo regulan Michoacán (a. 123-III) y Tamaulipas (a. 132-VII) pero ambos encomiendan esta facultad al poder legislativo estatal y no al ayuntamiento, como lo establece el artículo 115-IV último párrafo de la constitución federal.

Las facultades sobre contribuciones especiales, convenios con el estado sobre administración de contribuciones, sobre prestación de servicios públicos y la que se refiere al catastro municipal no se regulan en ningún caso.¹⁰

4. Obligaciones impuestas por la constitución federal en las constituciones locales

Las obligaciones impuestas a los estados son de dos clases: unas de índole negativa, imponen un no hacer, no impedir; otras implican una actividad para poner en marcha, a su vez, conductas consideradas como necesarias. En el primer caso, la omisión por parte de la legislación local al respecto, no significa que dichas obligaciones no se acaten, siempre y cuando se observe la abstención a que el imperativo se refiere;¹¹ habrá que analizar la legislación local para asegurarse de que no existe una norma que contraríe, por ejemplo, la obligación de dar validez a los títulos profesionales expedidos por otros estados (a. 121-V C.G.) o a los actos del registro civil realizados en otro estado (a. 121-IV C.G.).

Las consecuencias que derivan del desacato a una de estas obligaciones se encuentran incluidas en los presupuestos de incumplimiento de leyes federales y responsabilidad de funcionarios o servidores públicos.

¹⁰ Es necesario hacer notar la importancia que tiene el desarrollo de estos preceptos en el área municipal y lo significativo que resulta el que se hayan ignorado hasta este momento. Es de esperarse que próximas reformas a las constituciones locales atiendan con eficacia estos preceptos.

¹¹ Ver García Máynez, Eduardo, *Introducción a la lógica jurídica*; Larenz Karl, *op. cit.*, p. 174.

4.1 Poder legislativo local

De las obligaciones a cargo de las legislaturas locales aproximadamente el 37% no son implementadas por ninguna constitución estatal de las estudiadas: es el caso de la creación de la deuda agraria (a. 27-XVII C.G.); señalar un porcentaje de los impuestos sobre energía eléctrica a favor de los municipios (a. 73-XXIX C.G.); otorgar entera fe y crédito a actos públicos, registros y procedimientos judiciales de otros estados (a. 121 C.G.).

Un 15% sólo son atendidas por dos constituciones, ejemplo de ellas son la de legislar para evitar abusos de las autoridades en las prisiones (Querétaro a. 6 y 7 y Quintana Roo a. 27, aunque en ningún caso se cumple cabalmente con la obligación impuesta); establecer el patrimonio familiar (Michoacán a. 149; Quintana Roo a. 75-XLII).

En otros casos se hace referencia a la existencia de la ley o a su contenido, pero no se formula la obligación de expedirla, por ejemplo en lo referente a responsabilidad oficial de servidores públicos (a. 109 C.G.).

En la constitución del estado de Guerrero se encontró disposición expresa (a. 47-III) que señala como obligación del poder legislativo local elaborar las leyes cuya expedición se haga obligatoria por disposición de la constitución federal. Pero, al parecer, este es un caso aislado.

4.2 Poder ejecutivo local

En cuanto a las que están a cargo de los ejecutivos locales, la respuesta es muy escasa.

Únicamente Quintana Roo atiende a once de las dieciséis objeto de análisis y no en todos los casos se trata de provisiones especiales sino de su mención como derecho; en el otro extremo se encuentra Michoacán, que sólo reglamenta específicamente la obligación para los funcionarios de protestar guardar y hacer guardar la constitución, al tomar posesión de su cargo y, en forma general, la de aplicar la ley local sobre asentamientos humanos.

4.3 Poder judicial local

En el caso de los municipios, no se encuentra ninguna referencia; la única excepción es el artículo 132-XIII de la constitución de Tamaulipas que regula la cláusula de entera fe y crédito contenida en el artículo 121 de la constitución federal, pero limita la obligación a los actos públicos, registros y procedimientos de los demás municipios de la entidad.

5. Prohibiciones e inhibiciones impuestas por la constitución federal

En el rubro relativo a prohibiciones e inhibiciones establecidas por la constitución federal se encuentra una particularidad: se refieren en general a de-

rechos y garantías individuales que deben ser respetados por las autoridades locales. Las constituciones de los estados analizados, a excepción de Quintana Roo, no contienen un capítulo relativo a tal materia o si lo tienen, es muy reducido. Debe hacerse notar, sin embargo, que tanto prohibiciones como inhibiciones surten sus efectos de manera absoluta, por el simple hecho de encontrarse en el texto constitucional, por ser normas de carácter imperativo.

5.1 Poder legislativo local

Por lo que toca al poder legislativo solamente se encuentra referencia en Quintana Roo que establece expresamente seis de las once prohibiciones detectadas: coartar el derecho de asociación (a. 18), conceder títulos nobiliarios, privilegios, etc. (a. 15), establecer leyes privativas o tribunales especiales (a. 22), entre otras.

La inhibición sobre desempeño de los cargos públicos de elección popular es prácticamente la única regulada en forma expresa en la mayoría de los casos.

5.2. Poder ejecutivo local

En el caso del poder ejecutivo la situación la situación es semejante; la constitución de Quintana Roo menciona, en el capítulo de garantías individuales y sociales, las relativas a maltrato e imposición de gabelas a los presos (a. 27) la prisión por deudas civiles (a. 25), la violación de correspondencia (a. 12), aplicación retroactiva de la ley (a. 23) etc.

Todos los estados atienden la referente a privación de la vida, libertad, propiedad, etc., contenida en el artículo 14 constitucional.

Ninguno, en cambio, se refiere a las prohibiciones de afectar la pequeña propiedad agrícola (a. 27-XV C.G.), autorizar fraccionamientos en contra de las necesidades agrarias de los poblados inmediatos (a. 27-XVII-I C.G.), restringir el comercio interestatal (a. 73-IX C.G.), entre otras.

Una situación similar se observa en cuanto a las inhibiciones. Sólo se regulan seis de quince; siempre se refieren a cargos públicos.

5.3 Poder judicial local y municipio

Lo mismo puede decirse en lo relativo al poder judicial local y en el área municipal únicamente se mencionan las relativas al derecho de petición en Querétaro (a. 8) y en Quintana Roo (a. 17).

6. Conclusión

¿Existen áreas en que los estados desarrollen algún vestigio de autonomía? No podría aventurarse una respuesta categórica sin un análisis detenido de la legislación local; el muestreo simple realizado indica la existencia de muy poca independencia estatal respecto de los lineamientos del centro.

La sumisión se ve rota levemente en algunos casos, por ligeras variantes. Pueden mencionarse por lo que respecta al poder legislativo local, el que se requiera su autorización y aprobación en los convenios de límites entre estados que celebren los gobernadores, requisito que debe cumplirse con anterioridad a la aprobación del congreso de la unión (Querétaro a. 63-XVIII y Tamaulipas a. 58-XXVII y 91-XVIII).

En Michoacán y Tamaulipas se le faculta también para aprobar el presupuesto de egresos de los municipios, facultad que constitucionalmente corresponde al ayuntamiento (Michoacán a. 123-III y Tamaulipas a. 132-VII).

En cuanto al poder ejecutivo local se encontraron los siguientes casos: la facultad de imponer sanciones a las infracciones de tipo administrativo, se encuentra ampliada en lo que parece ser una protección a la figura del gobernador, puesto que la sanción se puede imponer también en casos de falta de respeto a dicha autoridad (Querétaro a. 93-XXIV y Tamaulipas a. 91-XXVIII o XXXIII).

En algunos estados la facultad reglamentaria que corresponde al gobernador no está vinculada, en el texto constitucional, con la legislación local. El gobernador está facultado para "formar" y "expedir" reglamentos para mejorar el funcionamiento, organización y despacho de la administración pública a su cargo. Esta puede interpretarse como una autorización para expedir reglamentos autónomos. (Jalisco a. 35-VIII y Guanajuato a. 80-II).

Los lineamientos que la constitución general impone a los estados a través de facultades explícitas, obligaciones, prohibiciones, e inhibiciones son desarrolladas por éstos en muy escasa medida. Son acatados, pero parece no haber un interés mayor en adecuarlos a la realidad local; en ocasiones no son siquiera tomadas en consideración por las entidades federativas.

El clima de sumisión y el consiguiente ajuste de la periferia al centro es notable en la apatía por desarrollar el germen constitucional federal.